

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 122

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 01255-22

EXPEDIENTE: SAN-000272-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL

PRESUNTO INFRACTOR: JAIRO PERDOMO

LUGAR Y FECHA: Neiva, 02 JUN 2026

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 20223100104192 del 20 de abril de 2022 y No. Vital 0600000000000166358, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en actividades de "se está realizando dragado sobre la quebrada la medina en la Ulloa más exactamente en el balneario rancho Tama".

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 20 de abril de 2022 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio "Balneario Rancho Tama", ubicado en la vereda La Ulloa del municipio de Rivera (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1154 del 20 de abril de 2022, de la siguiente manera:

"(...)

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Mediante radicado CAM No. 20223100104192, conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales. 92, está Dirección territorial norte tuvo y a los recursos naturales consistente en "dragado sobre la quebrada la medina en la Ulloa más exactamente en el balneario Rancho Tama" vereda la Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila

Se realizó desplazamiento hasta la ubicación indicada en la denuncia bajo el radicado CAM No. 20223100104192, está Dirección territorial norte tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

consistente en "dragado sobre la quebrada la medina en la Ulloa más exactamente en el balneario Rancho Tama" vereda la Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila. Se realizara visita técnica, se toman coordenadas, se toman fotografías y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

El día 20 de Abril del 2022, se realiza la respectiva visita llegando hasta el sitio de interés Balneario Rancho Tama, ubicado en la vereda La Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera (H), ubicado exactamente en las coordenadas planas 839624E-786040N a una altura de 710 msnm, en donde se logró hacer contacto con los señores Jairo Perdomo Mendoza y María Camila Perdomo, quienes se identificaron como los hijos del dueño del predio y el señor Celestino Conde quien se identificó como el conductor de la maquinaria. A los cuales se les informó el motivo de la visitade inspección ocular.

Durante el recorrido se evidencio cuatro (4) piscinas ubicadas exactamente en las coordenadas planas 802735N-872657E a una altura de 710 msnm, dentro del cauce de la quebrada la medina margen izquierda aguas abajo, dentro del mismo cauce de la quebrada se encontró una retroexcavadora inactiva al costado izquierdo de la quebrada aguas abajo, se manifestó de manera verbal que el propietario del establecimiento rancho Tama lo actuó con el fin de encausar el caudal del rio hacia el costado derecho aguas abajo, dado que en una creciente de la quebrada le inundo y sedimento las piscinas que el balneario tiene dentro del mismo cauce, a su vez manifestó el dueño del establecimiento de manera verbal que el permiso se lo dio el señor alcalde del municipio de Rivera durante una visita que realizo al establecimiento; por lo anterior se le manifestó que para este tipo de actividades de ocupación de cauce se requiere una autorización documentada por parte de la autoridad ambiental, previo a una solicitud escrita y radicada, seguido de una visita técnica por parte de profesionales idóneos y se le solicita retirar la maquinaria del cauce del rio con el fin de evitar una inmovilización o decomiso de la misma, para lo cual el operador hace el retiro inmediato de la retroexcavadora dejándola a un costado de la vía para ser trasladada en una cama baja

Consultando con la señora María Camila Perdomo sobre la actividad que se realizaba nos manifestó que hace mucho tiempo no tienen abierto al público ya que la creciente de la Quebrada habría colmatado las piscinas, llenándolas de rocas y arena y que la maquinaria encontrada era utilizada para poder realizar el retiro de las rocas que se encontraban dentro de las piscinas y la construcción de un talud de protección para las piscinas, demostrando de esta manera la intervención u ocupación irregular del cauce y ronda de protección ambiental del mencionado cuerpo hídrico

En una nueva consulta se solicita a los señores Jairo Perdomo y María Camila Perdomo el permiso o autorización ambiental que respalden el desarrollo de las obras físicas encontradas dentro del cauce de la Quebrada respondiendo que no tienen conocimiento de dicho permiso.

Una vez realizada la visita en campo se procedió a verificar en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM los permisos de concesión y ocupación de cauce en beneficio del establecimiento comercial Rancho Tama o en beneficio del Predio Chaparrosa. Durante la búsqueda en los aplicativos de la corporación no se evidencio Permiso de Ocupación de Cauce, y Concesión de Aguas Superficiales (uso recreativo) encontrando que:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- El predio Chaparrosa cuenta con permiso de Concesión de Aguas Superficiales de la Corriente La Medina mediante Resolución No. 2619 del 30 de agosto del 2016, en la cantidad de 0,15 Lps, para uso doméstico (50 personas) y abrevadero de ganado (7 Cabezas) en beneficio del predio La Chaparrosa, ubicado en la vereda La Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera (H).

(IMAGEN INSERTADA)

- Tercera Derivación Primera Izquierda (3D1I) Manguera: Ítem 1d1I, Jairo Perdomo, predio Chaparrosa, asignación de 0,15 Lps, para uso domestico (50 personas) y bebedero de ganado (7Cab) en cualquier época. Código CAM Bo. 259101000086.
- El predio Chaparrosa no cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM.

Por lo tanto, se determina que:

Esta realizando incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, SECCION 12; OCUPACION DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS, ARTICULO 2.2.3.2.12.1 OCUPACION La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o deposito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(IMAGEN INSERTADA)

Así como también incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Todo persona natural o jurídica, publica o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas publicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Es pertinente resaltar que dentro de la corporación existe un proceso sancionatorio en contra del señor Jairo Perdomo identificado con C.C. No. 12.340.060 de Rivera - Huila, adelantado mediante expediente SAN-00462-21 y una medida preventiva impuesta mediante resolución No. 1062 del 24 del Mayo del 2021, por la cual se impone medida preventiva, resolviendo

ARTÍCULO PRIMERO Imponer al señor JAIRO PERDOMO identificado con CC No 12.340.060, la siguiente medida preventiva.

- Suspensión inmediata de la ocupación e intervención de cauce y ronda de protección ambiental de la Quebrada La Medina, en el Balneario Rancho Tama, ubicado en la vereda La Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera (H).

Es pertinente resaltar que de donde el señor Jairo Perdomo realiza la captación para el llenado de las piscinas es directamente de la quebrada La Ulloa (unos metros más abajo se une con la quebrada La Medina) Razón por la cual se recomienda imponer medida preventiva por captación ilegal de agua superficial sobre la quebrada La Ulloa dando



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Según la norma establecida en el lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.261223262 de este Decreto.

Por último, se evidencia que se han desarrollado obras no autorizadas por la CAM para la disposición de material de río en forma de Jarillón al costado izquierdo del cauce de la quebrada la Medina con el fin de preservar la infraestructura comercial (piscinas) que se ubican sobre este costado, lo que ha generado que se agudice el fenómeno de socavación lateral y de fondo sobre la margen derecha de este, a tal punto de condicionar en el desarrollo de fenómenos de movimientos en masa sobre este costado, como se evidencio en campo.

(...)

(FOTOGRAFIA INSERTADA)

Por otro lado, de no realizar seguimiento a este fenómeno y no intervenir dichas obras realizadas sobre la margen izquierda se puede acrecentar la problemática y generar nuevos movimientos de masa en el sector que podrían llegar a generar una emergencia a futuro por posible taponamiento u obstrucción parcial o total de cauce de la quebrada la Medina y que podría afectar de forma negativa a los habitantes aguas debajo de este punto.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifico como presunto infractor al señor Jairo Perdomo identificado con C.C No. 12.340.060, con numero de contacto 3208354363 con dirección de notificación en el Balneario Rancho Tama ubicado en la vereda La Ulloa, o correo electrónico mariacamilaperdomom@gmail.com en jurisdicción del municipio de Rivera (H). sin mas datos suministrados en campo.

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_x_)

(...)

5.1. IDENTIFICACION DE PONTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADA.

Teniendo en cuenta que los propietarios del predio se encuentran incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. según la norma establecida en lo establecido en el Decreto 1076, en su Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.261223262 de este Decreto.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *Debido al uso recreativo sin lo respectivos permisos ambientales del recurso captado directamente de la quebrada La Ulloa, esto puede generar contaminación a la fuente hídrica, disminución de su oferta y posibles afectaciones a terceros teniendo en cuenta el desvío del cauce de la quebrada que ha desarrollado los dueños del establecimiento para su beneficio*
- *Además, se podría generar una emergencia a futuro debido al desarrollo de fenómenos de movimientos en masa ubicados al costado derecho del cauce de la quebrada que en un momento podrían llegar a generar taponamientos parciales o totales del cauce lo que pondría en riesgo a la comunidad aguas debajo de este punto por el desarrollo de una avenida torrencial.*

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

En atención a lo evidenciado durante la visita de inspección realizada, y existiendo fundamento legal y constitucional para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución CAM No. 1712 del 18 de julio de 2022, dispuso imponer al señor **JAIRO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.340.060, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de la captación de recurso hídrico para uso recreativo de la fuente quebrada La Ulloa, a la algura del predio Chaparrosa, utilizando para el llenado de cuatro piscinas ubicadas específicamente sobre las coordenadas planas 802735N – 872657E; hasta tanto se cuente con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.*

Acto Administrativo que fue comunicado al presunto infractor mediante oficio con radicado CAM No. 20221020148371, el día 19 de julio de 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1154 del 20 de abril de 2022, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIRO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.340.060.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior conforme a lo descrito en los mencionados Conceptos Técnicos, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividades de captación y ocupación del recurso hídrico de la fuente Quebrada La Medina, que se realiza para uso recreativo en beneficio del predio "Balneario Rancho Tama", ubicado en la vereda La Ulloa del municipio de Rivera (H), más exactamente en las coordenadas planas 802735N – 872657E, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto Ley 2811 de 1974:**

ARTÍCULO 88.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...).*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SECCION 12; OCUPACION DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS, ARTICULO 2.2.3.2.12.1
OCUPACIÓN: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:


1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1154 del 20 de abril de 2022, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades de ocupación y captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad competente, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JAIRO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.340.060, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 20223100104192 del 20 de abril de 2022.
- Concepto Técnico No. 1154 del 20 de abril de 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JAIRO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.340.060, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**